

LEX  
LA PREVENCIÓN,  
DETECCIÓN Y SANCIÓN  
DE OPERACIONES CON  
RECURSOS DE  
PROCEDENCIA ILÍCITA  
EN LA ACTIVIDAD DEL  
NOTARIO PÚBLICO

En efecto, la citada pretensión busca además aumentar la autoconciencia de quienes están involucrados en diversos actos notariales que la ley federal destaca, con la finalidad de establecer un orden eficiente a través de la creación de un sistema de organización y administración que conduzca al quehacer eficaz del notario público en la elaboración y entrega de los Avisos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que ordena el artículo 17 fracción XII de la legislación mencionada en el párrafo precedente y que refiere las actividades vulnerables objeto de identificación en la actividad notarial mexicana.

La Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita en el artículo 2º determina, que el objeto de la ley es proteger el sistema financiero y la economía nacional. Para cumplir con dicho objeto se establecen medidas y procedimientos tendentes a prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita. En esta legislación se define al notario público como aquel a quien se le confiere la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones, establecidas en las normas correspondientes cuando intervengan en actividades vulnerables.

Una medida o procedimiento para prevenir y detectar esta clase de operaciones, que intenta, sin tecnicismos excesivos, introducir al interesado en un mecanismo de prevención, es aquella asociada a un sistema de gestión vinculado a la actividad conjunta que pueden desempeñar las notarías públicas con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría General de la República, semejante a los más avanzados sistemas de investigación del mundo contemporáneo que producen información de calidad a través de las tecnologías computacionales.

Sostenemos que la precisión del sistema de gestión de orden notarial se puede dar mediante cierto tipo de prácticas innovadoras desarrolladas en conjunto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Unidad Especializada de Análisis Financiero. Una buena práctica, que llamaremos de prevención y detección de actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, es de fundamental importancia y puede ser el motor de prueba en torno al grado de cumplimiento del objeto que describe la ley federal citada.

Las habilidades en la organización y administración de la actividad notarial en la producción de información son de la mayor importancia. La amenaza latente de errores potenciales por ausencia o fallas de un sistema de gestión notarial, hacen de este tipo de prácticas una verdadera prueba de fuego y un vigoroso ejercicio intelectual.

No olvidemos que las notarías públicas son oficinas y como tales pueden ser bien o mal administradas. La buena organización y administración de su información debe necesariamente articularse con las instituciones públicas responsables del cumplimiento de la ley federal, fundamentalmente en lo relacionado con las actividades vulnerables. Esto con la finalidad de encontrar mecanismos para crear las mejoras necesarias en la calidad del servicio notarial y en el reforzamiento a la investigación eficiente para la prevención y detección de actos u operaciones que buscan la captación de recursos de procedencia ilícita.

El examen de este tema como mecanismo de prevención, particularmente en su correlación con la actividad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público así como con la Unidad Especializada de Análisis Financiero, debe partir de la creatividad, la sustancialidad de la actividad notarial vinculada a la investigación criminológica y criminalística de orden preventivo y también a la amplitud de miras

LEX  
LA PREVENCIÓN,  
DETECCIÓN Y SANCIÓN  
DE OPERACIONES CON  
RECURSOS DE  
PROCEDENCIA ILÍCITA  
EN LA ACTIVIDAD DEL  
NOTARIO PÚBLICO

LEX  
LA PREVENCIÓN,  
DETECCIÓN Y SANCIÓN  
DE OPERACIONES CON  
RECURSOS DE  
PROCEDENCIA ILÍCITA  
EN LA ACTIVIDAD DEL  
NOTARIO PÚBLICO

y criterios en la evaluación crítica del actual sistema de organización y administración que aplican las notarías públicas en nuestro país.

Acortar la distancia entre ambas actividades y su materialización asociativa mediante la conectividad de un sistema informático de calidad para la detección de actos u operaciones que pretenden la captación de recursos de procedencia ilícita, es una actividad que juzgamos de la mayor importancia para la tarea crucial del notario público en cumplimiento del objeto de la citada ley federal, que constituye precisamente la protección del sistema financiero y la economía nacional.

De manera a complementar lo expuesto en la ley federal y extender el debate para un proceso de instrumentación entre la actividad del notario público y la función de prevención que le compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras instituciones públicas involucradas, debemos atender la descripción de las Actividades Vulnerables asociadas a la actividad notarial que refiere la citada ley en su artículo 17 fracción XII en la que se indica:

Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:

XII. La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes:

A. Tratándose de los notarios públicos:

a) La trasmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor

catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, o en su caso el monto garantizado por suerte principal, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a dieciséis mil veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

b) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable. Las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de Aviso.

c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas.

Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

e) El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda.

Las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de Aviso.

El objeto principal de la conectividad entre la Secretaría, la Unidad Especializada en Investigación Fi-

LEX  
LA PREVENCIÓN,  
DETECCIÓN Y SANCIÓN  
DE OPERACIONES CON  
RECURSOS DE  
PROCEDENCIA ILÍCITA  
EN LA ACTIVIDAD DEL  
NOTARIO PÚBLICO

LEX  
LA PREVENCIÓN,  
DETECCIÓN Y SANCIÓN  
DE OPERACIONES CON  
RECURSOS DE  
PROCEDENCIA ILÍCITA  
EN LA ACTIVIDAD DEL  
NOTARIO PÚBLICO

nanciera y las notarías públicas sería un esfuerzo aun incompleto por la unilateralidad de la norma jurídica por incorporar criterios económicos y administrativos en un nuevo sistema de organización y administración notarial para el cumplimiento de la ley federal en materia de Avisos en torno a actos u operaciones que permitan detectar y prevenir el empleo de recursos de procedencia ilícita tanto en su diseño estructural como en su proceso de instalación.

Los Avisos que deben proporcionar los notarios públicos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no sólo requieren de una instancia de coordinación y cooperación que facilite la producción y entrega de la información, además es necesario dotar a las notarías públicas y a las oficinas de la citada Secretaría de las capacidades de organización y administración conjunta en la sistematización de la información que se exige y la que se recibe, que son indispensables para realizar el mejoramiento en la prevención y detección de actos y operaciones relacionados con recursos de procedencia ilícita.

El segundo aspecto que resulta trascendente y que debe ser objeto de reflexión dentro de la actividad notarial, es aquél relacionado con la necesidad de producir investigación empírica que permita responder a las siguientes preguntas: ¿Han sido capaces las notarías públicas, a partir de la reformas, de cambiar verdaderamente el funcionamiento del sistema de información, léase Avisos, del modo en que lo postula la Ley Federal? ¿En qué medida este cambio se ha producido y en qué actividades no se ha producido?

Sin duda, la investigación empírica mostraría las principales tendencias del quehacer cotidiano de las notarías públicas en su correlación de funcionamiento con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la producción de información derivada de los Avisos, y su impacto en la prevención y detección de actos u operaciones producto

de la captación de recursos de procedencia ilícita. Mostraría también aquella información no procesada por ausencia o limitaciones del sistema de gestión notarial.

De modo general, dos grandes conclusiones serían posibles. La primera, una fuerte homogeneidad y vigor en el proceso de instrumentación de la reforma asociada al envío y entrega de los Avisos a través de un sistema de gestión notarial eficiente y eficaz, a pesar de las diferencias que suelen existir entre los sistemas de organización y administración de cada una de las notarías públicas en el país. La segunda, las reformas de la Ley Federal no parecerían ofrecer los resultados esperados para la prevención y detección de actos u operaciones interconectados con recursos de procedencia ilícita.

Si se encontrara semejante deficiencia, según lo que arroje el estudio o investigación empírica, se explicaría por que los procesos de reforma que contiene la Ley Federal se debilitan y su dinamismo decae cuando surgen los principales obstáculos al inicio y durante el proceso de implementación de las reformas.

Ahora bien, dentro del rubro de las obligaciones se establece, de acuerdo al artículo 18 de la citada Ley Federal, que quienes realicen las actividades vulnerables tendrán que identificar a los clientes y usuarios, y solicitarles la información sobre su actividad u ocupación, entre otras. Una consecuencia natural de estas obligaciones es una mayor claridad acerca de cuáles son y cómo debe desarrollarse el sistema de gestión notarial para, como lo impone a manera de obligación la citada Ley, custodiar, proteger, resguarda y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios.

Los elementos descritos con anterioridad quizás no

LEX  
LA PREVENCIÓN,  
DETECCIÓN Y SANCIÓN  
DE OPERACIONES CON  
RECURSOS DE  
PROCEDENCIA ILÍCITA  
EN LA ACTIVIDAD DEL  
NOTARIO PÚBLICO

ESCRIVA ✦ 207

LEX  
LA PREVENCIÓN,  
DETECCIÓN Y SANCIÓN  
DE OPERACIONES CON  
RECURSOS DE  
PROCEDENCIA ILÍCITA  
EN LA ACTIVIDAD DEL  
NOTARIO PÚBLICO

sean suficientes para la instalación y manejo racional del sistema de gestión notarial; sin embargo, son un primer acercamiento al mismo y además, resultan condiciones necesarias e indispensables, para alcanzar modos más eficientes de concentración segura e intercambio de la información entre las notarías públicas y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en su caso, con la Unidad Especializada de Investigación Financiera.

Las ciencias económicas y administrativas proveen de criterios y técnicas para incrementar significativamente la eficacia y la eficiencia de las organizaciones. Incluso, éstos permiten demostrar claramente que instituciones sin objetivos ni metas, sin control ni evaluación de desempeño, entre otros aspectos, tienden a ser más improductivas en el ámbito de los servicios; en consecuencia, la provisión de servicios notariales no es ajena a este problema.

La mayor eficiencia en el uso de recursos disponibles habitualmente tiene dos dimensiones; primero, aprovechar mejor los recursos, en este caso, de la actividad notarial, y segundo, hacerlo en las actividades más convenientes como lo son aquellas obligaciones previstas en el artículo 18 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, abarcando la conservación de la información por un plazo de cinco años, controlando también los tiempos para la presentación de los Avisos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de observar las medidas simplificadas que establece el Reglamento de la citada ley federal.

En el contexto siempre inevitable de recursos limitados, cualquier sistema notarial de gestión debería utilizar criterios económico administrativos con el objeto de fomentar una mayor eficiencia y eficacia, y así satisfacer de mejor forma las expectativas y demandas de la mencionada

ley federal y de la sociedad mexicana en materia de prevención y detección de actos tendentes a la realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita. Tanto el diseño de un nuevo modelo de gestión notarial para el procesamiento y entrega de información como aquel dirigido al cumplimiento de obligaciones derivadas de la Ley federal, se verán beneficiados con la incorporación de esos criterios económicos y administrativos que en ocasiones son desdeñados por la práctica profesional cotidiana.

El modelo operativo de las notarías públicas apunta en el fondo a lograr los mismos objetivos y no es más que una herramienta adicional dentro de este proceso que proponemos para procesar y proporcionar la información requerida por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Justamente por ese motivo un nuevo modelo operativo de gestión notarial debe considerarse desde una perspectiva más integral. La implantación de un nuevo modelo de gestión en las notarías públicas que utilice criterios económico administrativos, no es un proceso a corto plazo; su impacto debe evaluarse con ese criterio. Por tanto, es muy importante incluir en un proyecto de esta naturaleza logros de corto plazo para disminuir la presión externa y mejorar la confianza interna en el proceso por parte de sus operadores.

Un modelo de gestión notarial que conduzca a dar cumplimiento eficiente y eficaz a la Ley Federal, en su experiencia piloto, suele ser costoso ya que va en contra del paradigma anterior; además, no sólo es preciso desarrollar la nueva tecnología e implementarla en el procesamiento y entrega de la información que exige la ley para prevenir actos y operaciones de recursos de procedencia ilícita, sino que se debe hacer eliminando todo tipo de costumbres del sistema anterior. Se sugiere iniciarlo para reducir costos

LEX  
LA PREVENCIÓN,  
DETECCIÓN Y SANCIÓN  
DE OPERACIONES CON  
RECURSOS DE  
PROCEDENCIA ILÍCITA  
EN LA ACTIVIDAD DEL  
NOTARIO PÚBLICO

LEX  
LA PREVENCIÓN,  
DETECCIÓN Y SANCIÓN  
DE OPERACIONES CON  
RECURSOS DE  
PROCEDENCIA ILÍCITA  
EN LA ACTIVIDAD DEL  
NOTARIO PÚBLICO

y aumentar la curva de aprendizaje en notarías públicas que ya cuentan con inmejorables tecnologías de la información, en estos casos, el nuevo modelo de gestión notarial funcionaría en general con más rapidez y menores niveles de resistencia.

Aunque no se perciba como una ventaja a corto plazo, es indispensable asegurar la participación directa de aquellos operadores de las notarías públicas que estarán involucrados en el procesamiento y entrega de la información a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en su defecto, a la Unidad Especializada de Investigación Financiera para que la fase de planeación como durante la fase de ejecución del modelo de gestión notarial se desarrollen con éxito.

Las nuevas prácticas y destrezas del personal de las notarías, sin contexto, podrían ser solo un ejercicio simulado carente de sentido. Recordemos que el sentido surge de una necesidad, por este motivo, el proyecto de creación del modelo de gestión notarial debería ser objeto de estudio y análisis por quienes se van a ver involucrados en su aplicación; de esta manera darían significado a lo que se busca emprender, es decir, encontrarían sus propios motivos, su alcance y la definición de sus metas en un sistema de prevención y detección de actos y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

La cultura en la profesión jurídica muestra que esto sólo puede hacerse desde la realidad actual. Cualquier modelo de gestión notarial adoptado en la administración y organización de la información de las notarías públicas, no será más que una herramienta que puede utilizarse como instrumento en el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Federal para la Prevención y Detección de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita o como excusa para perpetrar viejos patrones de conducta tendentes a ocultar la información en un colapsado paradigma de gestión.

El camino para generar una nueva cultura de gestión administrativa en la actividad notarial se centra en negociar nuevos significados, en construir desde una perspectiva profesional colectiva una nueva mirada de la realidad y un nuevo sentido de lo que se quiere lograr en las notarías públicas de nuestro país. Allí están los nuevos motivos, culturalmente relevantes sólo en la medida en que sean compartidos por el sector dedicado a este tipo de tareas.

Por lo tanto, el valor del nuevo proyecto de mejoramiento organizacional propuesto para el procesamiento y entrega de información que exige la mencionada Ley Federal a la actividad de los notarios públicos, no estriba en sus resultados de corto plazo, sino en que sepamos considerarlos, desde una perspectiva de enseñanza, como los mejores escenarios disponibles para la construcción de una nueva cultura notarial en el desarrollo de un mecanismo de prevención y detección de operaciones tendentes a obtener recursos de procedencia ilícita. Obviamente, este mecanismo estará centrado en claros principios de transparencia, democráticos, de efectividad y respeto de la ley.

### **La actividad notarial y la nueva generación de delitos**

El papel que tiene asignado el derecho penal es el de tutelar los bienes e intereses fundamentales que posibilitan una vida pacífica en sociedad, mediante el menor sacrificio posible de la libertad como valor supremo del ser humano. Entiéndase bien, ni siquiera en la mejor de las hipótesis posibles, una legislación penal asentada en un ordenamiento jurídico presidido por los valores guía de un sistema democrático (libertad, seguridad, dignidad y libre

LEX  
LA PREVENCIÓN,  
DETECCIÓN Y SANCIÓN  
DE OPERACIONES CON  
RECURSOS DE  
PROCEDENCIA ILÍCITA  
EN LA ACTIVIDAD DEL  
NOTARIO PÚBLICO

LEX  
LA PREVENCIÓN,  
DETECCIÓN Y SANCIÓN  
DE OPERACIONES CON  
RECURSOS DE  
PROCEDENCIA ILÍCITA  
EN LA ACTIVIDAD DEL  
NOTARJO PÚBLICO

desarrollo de la personalidad), debe evitar cualquier tipo de demandas coyunturales de intervención. Si las aceptara, negaría su propia base legitimadora. En otras palabras, el legislador democrático debe huir de la tentación de utilizar las leyes penales como un mecanismo de represión.

Sin duda es legítimo, incluso necesario, que el Estado social y democrático de derecho, proceda con firmeza a una intervención decidida en el tejido social para defender y promover los valores e intereses que libremente los ciudadanos han optado por situar en la más alta cúspide del ordenamiento jurídico y que abarque los intereses de todos los ciudadanos, o bien, algunos estados de vulnerabilidad.

En una época en la que transparencia y rendición de cuentas son componentes esenciales de la democracia representativa, deben protegerse en el ámbito del patrimonio estatal los bienes más significativos frente a los más violentos ataques criminales que emergen del encubrimiento o colaboración para el lavado de dinero. El carácter aflictivo del mecanismo punitivo de que dispone el Estado, con la mera presencia de las conminaciones penales, en el sentido de que cercena los derechos y libertades fundamentales del individuo, obliga a hacer un uso del mismo constantemente tamizado por el principio de justicia y confrontado con las exigencias de utilidad y verdadera necesidad, frente a otros instrumentos menos violentos de que dispone el Estado de derecho.

Es trascendente retener que el derecho penal debe ser utilizado en casos extremos en la regulación de la vida de los ciudadanos de un país democrático, como por ejemplo aquellos en los que la actividad notarial es utilizada ilegítimamente y transgrede el cumplimiento de normas previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Esta legislación describe en su capítulo VIII titulado “De los delitos” algunas figuras delictivas. Destaca en el artículo 62 que en un tipo penal alternan dos actividades antijurídicas, la primera dirigida al sujeto activo que proporcione de manera dolosa a quienes deban dar Avisos, información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, o sean completamente ilegibles, para ser incorporados en aquéllos que deban presentarse. La segunda, sanciona al que modifique o altere información, documentación, datos o imágenes destinados a ser incorporados a los Avisos, o incorporados en avisos presentados.

En la doctrina, las principales formas de abuso y desvío de la función notarial se encuentran en el soborno y la corrupción. Las descripciones típicas del párrafo anterior, obedecen al inevitable riesgo siempre latente que representa la actividad de los notarios públicos. Este tipo de delitos suelen integrar en los estudios criminológicos una vasta categoría en la que se entremezclan intereses de poderosos grupos económico–delincuenciales y personas que laboran en notarías públicas.

Los comportamientos como los descritos en el aludido delito tienen el propósito de eludir las obligaciones que impone la ley federal antes mencionada, causando estragos en la prevención y detección de algunas operaciones de procedencia ilícita.

En esas circunstancias queda legitimada lo que se denomina en el derecho penal “una intervención mínima” en la esfera jurídica general de los gobernados y, por ello, la comentada ley federal castiga las conductas más lesivas socialmente con sanciones ejemplares, con la finalidad de disuadir oportunamente acciones futuras de lavado de dinero encubiertas por ciertos actos que requieren la intervención notarial para ocultar o encubrir la procedencia de ciertas fortunas, haberes o propiedades. La actividad

LEX  
LA PREVENCIÓN,  
DETECCIÓN Y SANCIÓN  
DE OPERACIONES CON  
RECURSOS DE  
PROCEDENCIA ILÍCITA  
EN LA ACTIVIDAD DEL  
NOTARIO PÚBLICO

LEX  
LA PREVENCIÓN,  
DETECCIÓN Y SANCIÓN  
DE OPERACIONES CON  
RECURSOS DE  
PROCEDENCIA ILÍCITA  
EN LA ACTIVIDAD DEL  
NOTARIO PÚBLICO

notarial se convierte en un instrumento para encubrir estas acciones ilícitas que en coautoría o coparticipación cometen algunos de la profesión notarial.

Por ello, las normas de punibilidad derivadas de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, que sancionan el abuso y desvío de la actividad notarial, merecen una especial atención. Para la protección jurídica existen diversas vías y mecanismos: frente a una lesión de intereses de orden público mediante actos ilícitos cabe, en primer lugar, una reacción del ordenamiento jurídico de carácter reparador, es decir, orientada a la restauración del perjuicio o daños causados; también opera una reacción de carácter punitivo mediante la imposición de sanciones por el delito cometido.

Estas normas punibles tienen su origen en las recomendaciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional también conocida como Convención de Palermo, cuyo propósito es promover la cooperación para prevenir y combatir esta clase de criminalidad. El artículo 6 de dicha Convención señala que cada Estado parte, atendiendo a sus principios fundamentales internos, adoptará las medidas legislativas y de otra índole necesarias para penalizar el “blanqueo del producto del delito” en el cual se establecen las modalidades bajo las cuales debería tipificarse:

Artículo 6. Penalización del blanqueo del producto del delito.

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) 1) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito

de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

1) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

1) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

2) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 de la presente Convención y los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 8 y 23 de la presente Convención. Los Estados Parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre éstos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados;

c) A los efectos del apartado b), los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto corres-

LEX  
LA PREVENCIÓN,  
DETECCIÓN Y SANCIÓN  
DE OPERACIONES CON  
RECURSOS DE  
PROCEDENCIA ILÍCITA  
EN LA ACTIVIDAD DEL  
NOTARIO PÚBLICO

LEX  
LA PREVENCIÓN,  
DETECCIÓN Y SANCIÓN  
DE OPERACIONES CON  
RECURSOS DE  
PROCEDENCIA ILÍCITA  
EN LA ACTIVIDAD DEL  
NOTARIO PÚBLICO

pendiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;

e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos tipificados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante;

f) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito tipificado en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

Como se ha tratado de mostrar, estas recomendaciones impulsaron la actividad legislativa para la creación de nuevos tipos penales que reforzarán el único tipo penal que estaba relacionado con el blanqueo de capitales. Oportuno es recordar que la potestad sancionadora del Estado mexicano se había limitado históricamente a describir el delito de lavado de dinero.

Efectivamente, antes de emitir la Ley objeto del presente análisis e incluso antes de firmar dicha Convención, en mayo de 1996, tipificó el blanqueo de dinero bajo la denominación de “operaciones con recursos de procedencia ilícita” a través del artículo 400 bis del Código Penal Federal. Innegablemente, una tipificación de gran importancia pero de escasa aplicación para aquellas conductas que conjuntamente con otras actividades como

la distorsión y uso indebido de la función notarial, pueden por la naturaleza de los actos lesionar gravemente intereses de orden público.

Por otro lado, el artículo 63 fracción II establece una punibilidad severa de cuatro a diez años de prisión para quienes sin contar con la autorización de la autoridad competente, revelen, divulguen, por cualquier medio, información en la que se vincule a una persona física o moral o servidor público con cualquier Aviso o requerimiento de información hecho entre autoridades, en relación con algún acto u operación relacionada con las “Actividades Vulnerables”, independientemente de que el Aviso exista o no.

Ambos tipos penales de la Ley Federal, refuerzan el principio de legalidad, ratifican su exclusiva vigencia en materia penal, como única fuente de creación de los delitos y de las faltas. Cumplen con el principio de taxatividad y seguridad jurídica, exigen como en el caso, que las leyes penales en sentido técnico contengan, en la descripción de los comportamientos prohibidos penalmente y sujetos a una sanción, solamente términos descriptivos y que dichos términos sean lo más precisos posible, como lo hace el legislador racional al mencionar en forma detallada las acciones antijurídicas.

Pormenorizadamente, la primera acción consiste en proporcionar a quienes deban dar Avisos: información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, o sean completamente ilegibles, para ser incorporados en aquéllos que deban presentarse. La segunda acción típica en forma descriptiva, el precepto citado, realza las actividades tendentes a modificar o alterar la información, documentación, datos o imágenes destinados a ser incorporados a los Avisos o en avisos presentados.

El punto de interés de las descripciones típicas aludidas

LEX  
LA PREVENCIÓN,  
DETECCIÓN Y SANCIÓN  
DE OPERACIONES CON  
RECURSOS DE  
PROCEDENCIA ILÍCITA  
EN LA ACTIVIDAD DEL  
NOTARIO PÚBLICO

ESCRIBA ✦ 217

LEX  
LA PREVENCIÓN,  
DETECCIÓN Y SANCIÓN  
DE OPERACIONES CON  
RECURSOS DE  
PROCEDENCIA ILÍCITA  
EN LA ACTIVIDAD DEL  
NOTARIO PÚBLICO

reside en que la decisión creadora de derecho, propia del legislador, es una decisión justificada, pues la producción del derecho se concibe en nuestra cultura jurídica como una actividad racional orientada a establecer las medidas que recomienda la Convención de Palermo y que expresamente señala:

Artículo 7. Medidas para combatir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas;

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 18 y 27 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida uti-

lización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

3. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

4. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

Resulta incuestionable entonces que el legislador mexicano dio cumplimiento a la Convención de Palermo, tomando como punto de partida en su derecho interno las medidas de mayor relevancia para combatir el blanqueo de capitales, y en esta determinación regula la actividad notarial, en la parte que le corresponde como una actividad vulnerable, que está expuesta a las acciones tendenciosas de la criminalidad organizada.

Definió e incorporó los comportamientos penalmente relevantes que hemos citado, por lo que, la decisión legislativa adoptó las recomendaciones relacionadas con la punición de algunas acciones antijurídicas en las que puede colocarse, en su caso, la actividad de los notarios públicos. Al respecto, recoge el objetivo estratégico de la convención de Palermo en su parte medular, que comprende la acción de innovar, mediante la creación de una nueva generación de

LEX  
LA PREVENCIÓN,  
DETECCIÓN Y SANCIÓN  
DE OPERACIONES CON  
RECURSOS DE  
PROCEDENCIA ILÍCITA  
EN LA ACTIVIDAD DEL  
NOTARIO PÚBLICO

LEX  
LA PREVENCIÓN,  
DETECCIÓN Y SANCIÓN  
DE OPERACIONES CON  
RECURSOS DE  
PROCEDENCIA ILÍCITA  
EN LA ACTIVIDAD DEL  
NOTARIO PÚBLICO

delitos que necesariamente involucran la actividad notarial en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

En esta nueva creación legislativa, la punibilidad está dirigida a sancionar las conductas especialmente graves de desvío y abuso de la función de algunos notarios o de personal adscrito a sus oficinas, en la realización de ciertos actos notariales relacionadas con la información derivada “De las actividades vulnerables” que describe la sección segunda de la referida Ley federal. La calidad de los sujetos activos que pueden intervenir en la ejecución de las acciones típicas en calidad de autores o partícipes aparece resaltada, al describir específicamente en el artículo 17 fracción XII que, tratándose de notarios públicos, las actividades vulnerables en la prestación de servicios de fe pública abarcan la perpetración de una serie de actos jurídicos, que colocan al titular y personal de las notarías públicas invariablemente en la posibilidad de ser sujetos de derecho penal ante la comisión de delitos asociados a la criminalidad organizada.

La prestación de servicios de fe pública colocan la actividad notarial en un factor de riesgo sobre todo cuando, de acuerdo con la ley, recae en actos como la transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, el otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable, la constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas, la constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, el otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público

de vivienda. Desde el punto de vista político-criminal esas actividades notariales tendentes a generar seguridad jurídica, necesitan la regulación de la norma penal para la protección de bienes importantes para la comunidad. Las categorías típicas que contienen los artículos 62, 63 y 64 están descritas y sistematizadas desde el prisma de su función político-criminal.

Una manera de establecer la consistencia en las consecuencias político-criminales que pueda implicar esta nueva generación de tipos penales, corresponde a la agravación de la punibilidad que estatuyó el legislador, en el artículo 65 de la citada ley federal, como un tipo de prevención general, indicando que las penas previstas en los artículos 62 y 63, fracción II, de la ley federal analizada, se duplicarán en caso de que quien cometa el ilícito sea, al momento de cometerlo, o haya sido dentro de los dos años anteriores a ello, servidor público encargado de prevenir, detectar, investigar o juzgar delitos.

Añadió como pena adicional, que en cualquiera de los delitos previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley, se les aplicará, además, una sanción de inhabilitación para desempeñar el servicio público por un tiempo igual al de la pena de prisión que haya sido impuesta, la cual comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Construir una tipología de figuras delictivas como las mencionadas que se vinculan a la actividad de la función notarial, es decir, dirigida a normar el comportamiento de fidelidad institucional en los titulares y personal de las notarías públicas, indudablemente fortalece el objeto primordial de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Desde el enfoque de la política criminal, es importante proporcionar argumentos sostenibles respecto de la im-

LEX  
LA PREVENCIÓN,  
DETECCIÓN Y SANCIÓN  
DE OPERACIONES CON  
RECURSOS DE  
PROCEDENCIA ILÍCITA  
EN LA ACTIVIDAD DEL  
NOTARIO PÚBLICO

LEX  
LA PREVENCIÓN,  
DETECCIÓN Y SANCIÓN  
DE OPERACIONES CON  
RECURSOS DE  
PROCEDENCIA ILÍCITA  
EN LA ACTIVIDAD DEL  
NOTARIO PÚBLICO

prescindible sanción penal, que otorguen protección a los actos notariales relacionados con el cumplimiento de la Ley Federal, a través de la prevención general de conductas tendientes a fortalecer el objeto de esta legislación.

La aspiración y finalidad político-criminal de las normas penales, descritas en el ordenamiento jurídico comentado en el párrafo precedente, son las de establecer mecanismos preventivos o punitivos, para que nuestro país quede exento de casos de corrupción escandalosos, en los que la impunidad origina la proliferación de un mayor número de asuntos que perduran en la cifra negra de la estadística criminal. De ahí la opción ineludible de explorar lo concerniente a las nuevas normas penales como mecanismos punitivos que buscan la efectividad de la prevención general y la prevención especial durante la vigencia de esas normas penales que protegen bienes jurídicos valiosos y, entre otros aspectos, hacen posible la búsqueda de instrumentos jurídicos tendientes a reforzar las diversas actuaciones notariales que se contemplan como actividades vulnerables en la mencionada Ley federal.

Esto no quiere decir que busquemos justificar en tiempo-espacio las normas prohibitivas antes de explorar la eficacia de las preventivas, en algunas situaciones de riesgo para la actividad notarial, sino dar las herramientas a quienes tengan interés en profundizar el tema, para que una vez determinada la perspectiva ideológica pueda indicarse si se justifica o no, tal o cual categoría jurídica en una amplia descripción de las conductas típicas de nueva generación.

No sin justa razón, la epistemología jurídica tradicional ha sido certeramente criticada por Warat<sup>1</sup> al plantear que

---

<sup>1</sup> Warat, José Luis, “El saber crítico del derecho y un punto de partida para una epistemología de las Significaciones”, *Revista Vínculo Jurídico* núm. 2, abril-junio, México, 1990.

“la epistemología tradicional procura resolver, idealmente, las relaciones conflictivas entre la teoría y la praxis jurídica, ignorando, fundamentalmente, el valor político del conocimiento en la praxis. Propone un saber, que sea puro como teoría y, como esto, facilita que lo presupuesto sea ideológicamente recuperado, sirviendo ahora para que los juristas contaminen la praxis con pureza, creando la ilusión de una actividad profesional pura.”

En nuestro país, según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la validez de las normas se da a partir de un proceso formal para su creación, el cual implica los siguientes pasos:

1. Que el o los órganos competentes presenten ante el Congreso la iniciativa de ley;
2. Que dicha iniciativa sea aprobada por ambas Cámaras (diputados y senadores);
3. Que el jefe del ejecutivo la apruebe;
4. Que sea publicada en el *Diario Oficial de la Federación*; y
5. Finalmente que dicha iniciativa convertida en Ley entre en vigor.

La culminación de este procedimiento nos da certeza que dicha Ley es vigente, más no así que es justa para todo el contexto de la población o que simplemente favorece a algún grupo de presión dentro de la sociedad. En otras palabras, el contenido de la ley corresponderá a diversos factores de diversa índole, que el grupo en el poder considere necesario de reglamentar; podrían ser intereses partidarios, económicos, políticos porque lo que se discute en este segundo nivel, no es el contenido de la norma sino sólo su construcción. Al respecto, Ferrajoli<sup>2</sup> opina: “para

---

<sup>2</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón*, Madrid, Trotta, 2008, p. 852.

LEX  
LA PREVENCIÓN,  
DETECCIÓN Y SANCIÓN  
DE OPERACIONES CON  
RECURSOS DE  
PROCEDENCIA ILÍCITA  
EN LA ACTIVIDAD DEL  
NOTARIO PÚBLICO

garantizar los derechos normativamente proclamados: una Constitución puede ser avanzadísima por los principios y los derechos que sanciona y, sin embargo, no pasar de ser un papel si carece de técnicas coercitivas es decir, de garantías que permitan el control, la neutralización del poder y del derecho ilegítimo.”

Con relación a esta tendencia en la actividad legislativa, debemos recordar que el aspecto central de interés resulta de observar el desarrollo que lleguen a tener los delitos descritos en el capítulo VIII de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, produciendo consecuencias deseadas y evitando las indeseadas, pues ello trae aparejada la idea de conducir hacia la erradicación de comportamientos arbitrarios o abusivos de los integrantes de las notarías públicas, cuando se trate del cumplimiento de los Avisos que refiere la ley.

Los tipos penales de nueva generación han sido creados en la Ley Federal de Prevención e Identificación de las Operaciones realizadas con Recursos de Procedencia Ilícita, con el fin exclusivo de frenar la corrupción y mejorar las buenas prácticas dentro de la gobernanza y en beneficio de los ciudadanos. Concretamente, el núcleo de otro estudio debe centrarse en analizar algunos de los supuestos de la actividad notarial como factor de riesgo y, en los que está presente la impunidad por varias razones.

En el derecho penal mexicano la punibilidad estatal se legitima cuando una persona quebranta la norma penal y pone en peligro o lesiona en este caso de los delitos asociados a la actividad notarial por la vía de la corrupción un bien digno de protección. Varios delitos de corrupción inciden en la actividad notarial como la extorsión, el soborno, el fraude, el tráfico de influencias. Al mismo tiempo se consideran actos corruptos el ejercicio indebido

de servicio público, el abuso de autoridad, la intimidación, la concusión, el ejercicio abusivo de funciones, el cohecho y el enriquecimiento ilícito.

En el inicio de esta segunda década del siglo XXI, uno de los desafíos más importantes en nuestro país está enfocado a impulsar acciones, a efecto de que tanto en el sector público como en el sector privado, se diseñe una estrategia integral de prevención y disuasión de las prácticas corruptas. Es importante considerar algunas de éstas para crear una nueva generación de tipos penales que sancionan completa y drásticamente las conductas graves de corrupción en el sector notarial y en el gubernamental.

La pretensión legítima en este asunto está centrada en cerrar los espacios que permanecen latentes a través de áreas de opacidad y los factores de riesgo presentes en las notarías públicas. Erradicar estos fenómenos de la actividad notarial no es un asunto menor, su desaparición tiene el firme propósito de sustituirlos por la institucionalización de mejores o buenas prácticas en materia de administración o gestión notarial junto al establecimiento de un código de ética eficiente. Por lo pronto ya contamos con una significativa mejora en la legislación penal, gracias a la construcción de la nueva generación de tipos penales, que a través de la prevención general de la punibilidad, evitan las prácticas corruptas en la producción de los actos notariales.

Cuando se habla de la reforma innovadora que contiene la Ley Federal, en primer plano, aparecen los problemas cotidianos de la aplicación de la norma penal; sin embargo, la Política Criminal debe imponerse con la finalidad de colocar como premisa básica el impulsar con éxito la aplicación correcta de las normas penales en la práctica del derecho, de esta manera la ley se remite a su entorno y realiza las expectativas que desde su entorno se le dirigen.

LEX  
LA PREVENCIÓN,  
DETECCIÓN Y SANCIÓN  
DE OPERACIONES CON  
RECURSOS DE  
PROCEDENCIA ILÍCITA  
EN LA ACTIVIDAD DEL  
NOTARIO PÚBLICO

LEX  
LA PREVENCIÓN,  
DETECCIÓN Y SANCIÓN  
DE OPERACIONES CON  
RECURSOS DE  
PROCEDENCIA ILÍCITA  
EN LA ACTIVIDAD DEL  
NOTARIO PÚBLICO

Se necesita, además, de una revisión profunda de aquellas conductas típicas de resultado o de peligro, que relacionadas con la actividad notarial han tenido consecuencias en la aplicación de las mencionadas normas penales.

Una adecuada función de la política criminal está dirigida a determinar qué bienes jurídicos deben protegerse y cómo deben protegerse por la norma penal con la finalidad de garantizar su preservación. Considerando que la norma penal cumple una función principalmente protectora de la convivencia social, la misión para cumplir con ese objetivo se asocia, a diferencia de otras normas jurídicas, al tipo de sanciones graves que implican la violencia estructural del Estado, empleadas para lograr su cometido. El estudio de las consecuencias de la aplicación de la citada Ley federal en materia punitiva, debe ser una prioridad para frenar casos de impunidad, relacionados con el daño o puesta en peligro de los bienes dignos de protección y que están en juego al realizarse las actividades vulnerables de la actividad notarial.

La doctrina española destaca: “El fenómeno de la corrupción debiera interesar, desde un punto de vista jurídico-penal, no tanto, o en absoluto, por el enriquecimiento patrimonial que conlleva para quienes participan de él, sino por el perjuicio que pueda generar para intereses merecedores y necesitados de tutela, en el supuesto que describimos sería el sistema financiero y la economía nacional, para evitar el financiamiento de las organizaciones criminales. Esta perspectiva no puede dejar de atenderse desde el derecho penal, al menos por quienes sigan creyendo en la institución del bien jurídico en cuanto a su contenido material como pilar fundamental en la construcción del mismo”.<sup>3</sup> Cualquier acción u omisión

---

<sup>3</sup> De la Mata Barranco, Norberto J., *Delitos contra la administración pública*,

de los notarios públicos, que afecte el sistema financiero y la economía nacional, que tenga como objetivo colaborar o favorecer el financiamiento de las organizaciones criminales, debería contemplarse en estructuras normativas, con el objeto de fortalecer la nueva generación de delitos, en aras del bienestar social.

El colaborar con o favorecer el mencionado financiamiento se traduce en un comportamiento que incumple dolosamente reglas que protegen bienes jurídicos en el ámbito administrativo y que se convierten en grandes espacios de corrupción, por lo que, induce a revisar dos tipos de opciones que surgen para erradicar este fenómeno: una de tipo preventivo y de orden cultural que fue tratada al inicio; otra, relacionada con el *ius puniendi* del Estado, dirigida a la estricta aplicación de sanciones penales debido al daño o lesión ocasionado a bienes jurídicos de envergadura el sistema financiero y la economía nacional.

A la tipicidad corresponde el estudio de los tipos penales así como la problemática de la omisión y el resultado. No olvidemos que en los tipos penales de comisión se describe positivamente una actividad prohibida que se pretende evitar. En cambio, en los tipos penales de omisión, el sujeto debe efectuar un comportamiento positivo, que no se halla descrito por el tipo positivamente, sino que puede adecuarse cuando se verifica que no se realizó la conducta debida o esperada por la ley. En este sentido, afirmamos que el resultado tampoco pertenece al comportamiento, previo al análisis del tipo penal, porque la relevancia dogmática específica, a diferencia del comportamiento, no constituye una exigencia general de todo tipo penal, sino sólo de los tipos de resultado.

LEX  
LA PREVENCIÓN,  
DETECCIÓN Y SANCIÓN  
DE OPERACIONES CON  
RECURSOS DE  
PROCEDENCIA ILÍCITA  
EN LA ACTIVIDAD DEL  
NOTARIO PÚBLICO

---

en: Luis Miguel Reyna Alfaro (director), Lima, Jurista Editores E.I.R.L., 2009, p. 41.

LEX  
LA PREVENCIÓN,  
DETECCIÓN Y SANCIÓN  
DE OPERACIONES CON  
RECURSOS DE  
PROCEDENCIA ILÍCITA  
EN LA ACTIVIDAD DEL  
NOTARIO PÚBLICO

Los delitos cometidos por notarios públicos y terceros que contempla la Ley Federal y el código penal federal, se establecen tanto en tipos penales de omisión como en tipos penales de acción, que tienen un impacto en la función notarial. La descripción de algunos supuestos de hecho, que implican un daño o puesta en peligro de bienes jurídicos colectivos e individuales, causados por acciones u omisiones intencionales o negligentes de notarios públicos, será un buen ejercicio para analizar la estructura de los delitos de corrupción derivados de la actividad notarial.

Dentro de la teoría del derecho penal se han establecido diversas clasificaciones de los delitos, como es por el tipo de resultado que se produce con su comisión. Dentro de esta clasificación se encuadran los delitos de resultado o de peligro. El delito de resultado también es conocido como delito de lesión; el cual puede definirse como aquel que ocasiona un daño o lesión al bien jurídico protegido,<sup>4</sup> es decir, se caracteriza por requerir del daño del bien jurídico sistema financiero y economía nacional para considerarse hechos consumados, tal como acontece en los tipos penales previstos en los artículos 62,63 y 64 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

El concepto nos refiere a los bienes jurídicos, los cuales se definen como aquellos presupuestos que la persona necesita para su autorrealización y el desarrollo de su personalidad en la vida social.<sup>5</sup> Estos bienes se ven lesionados por la comisión del delito, en razón de la destrucción, disminución o compresión que sufre el bien.

---

<sup>4</sup> Malo Camacho, Gustavo, *Delitos de lesión y delitos de peligro*, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/854/13.pdf>

<sup>5</sup> Muñoz Conde, Francisco y Mercedes García Arán, *Derecho penal. Parte general*, Madrid, Tirant lo Blanch, 2000, p. 65.

Es así que la lesión del bien jurídico es el elemento del tipo de consumación.<sup>6</sup>

Los delitos de lesión, en cuanto figuras que suponen precisamente una “lesión” al bien jurídico, es decir, su afectación por cualquier vía, no ofrecen más dificultad que la determinación del inicio de la lesión que es problema que corresponde al *iter criminis* y a la relación de causalidad.<sup>7</sup> El presupuesto mínimo de este tipo de delitos es la relación de causalidad entre acción y resultado, para exigir una responsabilidad por el resultado producido, es decir, la relación que permita la imputación del resultado producido al autor de la conducta que lo ha causado. No todas las relaciones de causalidad entre la acción y el resultado son tan sencillas de resolver. Para resolver casos tan complicados se han elaborado diversas teorías.

En cuanto a los delitos de peligro, consisten en la puesta en peligro del bien jurídico protegido.<sup>8</sup> Su consumación no requiere de la lesión del bien jurídico porque basta con su puesta en peligro o amenaza intensa. Una característica importante es que en este tipo de delitos no cabe la posibilidad de que se presente la figura de tentativa de delito; esto es, los actos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito; ya que como señala Antolisei, ello supondría castigo a una situación que representaría tentativa de una tentativa o, lo que es lo mismo, peligro de un peligro.<sup>9</sup>

Esta definición nos lleva a la necesidad de conceptualizar

---

<sup>6</sup> Malo Camacho, *op. cit.*

<sup>7</sup> *Idem.*

<sup>8</sup> *Idem.*

<sup>9</sup> Malo Camacho, Gustavo, *Tentativa del delito (Con referencias al derecho comparado)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1971, p.17, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1023/2.pdf>

LEX  
LA PREVENCIÓN,  
DETECCIÓN Y SANCIÓN  
DE OPERACIONES CON  
RECURSOS DE  
PROCEDENCIA ILÍCITA  
EN LA ACTIVIDAD DEL  
NOTARIO PÚBLICO

LEX  
LA PREVENCIÓN,  
DETECCIÓN Y SANCIÓN  
DE OPERACIONES CON  
RECURSOS DE  
PROCEDENCIA ILÍCITA  
EN LA ACTIVIDAD DEL  
NOTARIO PÚBLICO

el peligro como base de identificación de los delitos de esta especie. La nueva Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, contempla varias acciones típicas proporcionar, modificar o alterar información, utilizarla, revelar y divulgar esa información que pueden encuadrarse en algunas actividades vulnerables producto de la prestación de servicios de fe pública y que finalmente suelen poner en riesgo el bien jurídico; la tentativa de esas acciones típicas puede calificarse como un delito de peligro, concebido como la posibilidad próxima de que sobrevenga un evento dañoso.<sup>10</sup> En palabras de Olga Islas, es la medida de probabilidad asociada a la destrucción, disminución o compresión del bien jurídico.<sup>11</sup>

En relación con el peligro, fundamentalmente han sido tres las posiciones doctrinales para explicarlo:

a) Teoría subjetiva: el peligro no constituye algo real, algo objetivamente existente, sino que supone una representación de la mente humana, toda vez que en la realidad no hay peligro para la posibilidad o la probabilidad del acontecimiento.

b) Teoría objetiva: afirma que la acción peligrosa es aquella que en el plano de la realidad tiene la probabilidad de producir un resultado lesivo.

Von Rohland refiere al peligro como la mayor o menor probabilidad de un acontecimiento lesivo. Lo esencial en el delito de peligro es la acción y no el resultado, estando fijado el interés en un punto más allá de la lesión producida a un bien jurídico, que es precisamente la existencia del peligro a que aquél queda sometido.

---

<sup>10</sup> Beling, Ernst von, *Esquema de derecho penal. La doctrina del tipo penal*, México, Tribunal Superior de Justicia, 2003, p. 156.

<sup>11</sup> Malo Camacho, Gustavo, *op. cit.*

c) Teoría subjetiva-objetiva: en ambas teorías existen aspectos que deben ser atendidos y a pesar de sus diferencias existen aspectos que son comunes.

En los supuestos derivados de la actividad notarial, los hallazgos reflejan diversas acciones u omisiones irregulares que lesionan o ponen en peligro gravemente los bienes jurídicos sistema financiero y economía nacional que protegen las normas penales en sentido técnico, las cuales describen los delitos previstos en el capítulo VIII de la comentada Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. La intervención del derecho penal y su violencia estructural amerita la revisión de los citados comportamientos, que tienen un fuerte ingrediente de antijuridicidad por la lesión o puesta en peligro grave a los aludidos bienes jurídicos.

Una adecuada función política criminal del Estado está dirigida a determinar qué bienes jurídicos deben protegerse y cómo deben protegerse por la norma penal con la finalidad de garantizar su preservación. Por lo tanto, conviene apuntar que, dentro de las políticas públicas estatales, se encuentra la función crítica de establecer los bienes jurídicos defendibles y el modo como pueden protegerse de cualquier ataque o agresión.

Considerando que la norma penal cumple una función principalmente protectora de la convivencia social, la misión para cumplir con ese objetivo está asociada, a diferencia de otras normas jurídicas, al tipo de sanciones graves que implican la violencia estructural del Estado, empleadas para lograr su cometido; el supuesto analizado comprende la protección del sistema financiero y la economía nacional.

A la tipicidad corresponde el estudio de los tipos penales, así como la problemática de la omisión y el resultado. No olvidemos que en los tipos penales de comisión se describe

LEX  
LA PREVENCIÓN,  
DETECCIÓN Y SANCIÓN  
DE OPERACIONES CON  
RECURSOS DE  
PROCEDENCIA ILÍCITA  
EN LA ACTIVIDAD DEL  
NOTARIO PÚBLICO

LEX  
LA PREVENCIÓN,  
DETECCIÓN Y SANCIÓN  
DE OPERACIONES CON  
RECURSOS DE  
PROCEDENCIA ILÍCITA  
EN LA ACTIVIDAD DEL  
NOTARIO PÚBLICO

positivamente una actividad prohibida que se pretende evitar. En cambio, en los tipos penales de omisión, el sujeto debe efectuar un comportamiento positivo, que no se halla descrito por el tipo positivamente, sino que puede adecuarse cuando se verifica que no se realizó la conducta debida o esperada por la ley.

Prevalece en el capítulo VIII de la comentada Ley Federal de Prevención, Identificación de Operaciones de Recursos de Procedencia Ilícita, la descripción de tipos penales de comisión porque describen acciones como proporcionar, modificar o alterar información, utilizar, revelar y divulgar esa información, generalmente con el propósito de favorecer el financiamiento u obtención de recursos de las organizaciones criminales. En síntesis, habrá que verificar, en el terreno de los estudios criminológicos, si las conductas descritas como prohibidas, en las normas penales derivadas del citado capítulo, son rebasadas por los comportamientos de algunos titulares o personal de las notarías públicas y de terceros, que cada vez tienen amplios márgenes de maniobra y sofisticación en la ejecución de los actos o prácticas de corrupción o en algunas omisiones dolosas o negligentes, con el objeto de disponer, ocultar, dispensar recursos de procedencia ilícita.

El objetivo del breve análisis que precede tiene el firme propósito de invitar a la actitud crítica y reflexiva de los diversos profesionales del derecho involucrados en este tema y de quienes deseen profundizar, con la finalidad exclusiva de contribuir a modificar las añejas prácticas ritualistas que llevan al ocultamiento de algunas actividades ilícitas relacionadas con determinados actos notariales.

Pese a las carencias y deficiencias que aun prevalecen en la aplicación de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones de Recursos de Procedencia Ilícita y a los obstáculos encontrados en el recorrido de

instrumentación que suelen presentarse, hoy podemos afirmar que el escenario ha variado en algún grado en las últimas décadas: efectivamente, se han descrito actividades vulnerables y entre ellas, la relacionada con la prestación de servicios de fe pública, tendentes a evitar el financiamiento u obtención de recursos por parte de las organizaciones criminales; ha mejorado la legislación penal con la creación de una nueva generación de delitos relacionados con las actividades vulnerables y, entre ellas, la que corresponde a la función notarial que tiene una importancia insoslayable.

Únicamente queda sugerir la mejora en la gestión notarial, esto es, establecer y mejorar las notarías públicas, la estructura organizacional y la tramitación de los actos notariales como forma de prevención de las operaciones de recursos de procedencia ilícita, a través de la incorporación de criterios organizacionales y valores de una nueva gestión notarial, en un afán de romper los círculos de corrupción que pudieran gestarse en el devenir del quehacer cotidiano de la notaría pública mexicana.

LEX  
LA PREVENCIÓN,  
DETECCIÓN Y SANCIÓN  
DE OPERACIONES CON  
RECURSOS DE  
PROCEDENCIA ILÍCITA  
EN LA ACTIVIDAD DEL  
NOTARIO PÚBLICO